



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/112/2021, y sus
acumulados **TEECH/JIN-
M/113/2021**, **TEECH/JIN-
M/121/2021**.

Actores: Partidos Políticos
Revolucionario Institucional,
Movimiento Ciudadano y Acción
Nacional, a través de sus
Representantes acreditados.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 102, de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas.

Terceros Interesados: Partido
Político MORENA, a través de su
Representante acreditado ante el
Consejo Municipal Electoral 102 de
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y otro¹.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-
M/113/2021**, **TEECH/JIN-M/121/2021**, relativo a los Juicio de
Inconformidad, promovidos por el **Partido Político Revolucionario
Institucional**, a través de su Representante propietario ante el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el **Partido**

¹ El tercero Interesado, Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido Político MORENA, no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. En menciones posteriores se hará referencia como: Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido Político MORENA.

Político Movimiento Ciudadano, a través del Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez; y por el **Partido Político Acción Nacional**, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente; en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 102, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político MORENA.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes.

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por los accionantes en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I.I.- Proceso Electoral Local Ordinario 2021

a) Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 102 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en términos de los


² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, a las ocho horas (8:00 a.m.) inició sesión de cómputo municipal, misma que concluyó a las seis horas con veinte minutos (6:20 a.m.) del **once de junio**, con los resultados siguientes:

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	46,034	Cuarenta y seis mil treinta y cuatro
	* 75,199	Setenta y cinco mil ciento noventa y nueve
	35,481	Trenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y uno
	3,058	Tres mil cincuenta y ocho
	4,254	Cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro
	736	Setecientos treinta y seis
	647	Seiscientos cuarenta y siete
	1,914	Mil novecientos catorce
	2,418	Dos mil cuatrocientos dieciocho
	711	Setecientos once

³ En adelante, Código de Elecciones, Código Comicial Local.

	1,450	Mil cuatrocientos cincuenta
	603	Seiscientos tres
	7,041	Siete mil cuarenta y uno
	1,267	Mil doscientos sesenta y siete
Candidatos/as no registrados/as	163	Ciento sesenta y tres
Votos Nulos	6,467	Seis mil cuatrocientos sesenta y siete
Votación final	187,803	Ciento ochenta y siete mil ochocientos tres.

*Partido ganador de la contienda electoral

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político MORENA, integrada por los ciudadanos: **DATOS PROTEGIDOS**, Presidente Municipal; María de los Ángeles Suárez Domínguez, Síndica Propietaria; José Ranulfo Esquinca Kobeh, Primer Regidor Propietario; Marcela Castillo Atristan, Segunda Regidora Propietaria; William Alexis Velázquez Cruz, Tercer Regidor Propietario; Jary Vanessa Peña Quan, Cuarta Regidora Propietaria; Ramón Salvatore Constanzo Ceballos, Quinto Regidor Propietario; Karen Levit Magariño Pardo, Sexta Regidora Propietaria; Miguel Ángel Zárate Izquierdo, Primer Suplente General; Clara Estela Flores Calvo, Segunda Suplente



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

General; Isaac Cabrera Guerrero, Tercer Suplente General; Diana Lizbeth Jiménez Hernández, Cuarta Suplente General.

d) Juicios de Inconformidad. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fecha quince de junio, el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió Juicio de Inconformidad ante el mencionado Consejo General.

Posteriormente, el dieciséis de junio, el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 102 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; promovió Juicio de Inconformidad ante el mencionado Consejo Municipal, también en contra del cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

I.II.- Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴.

a) Terceros interesados. Con fecha dieciocho de junio de la presente anualidad⁵, tanto el Partido Político MORENA, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 102 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como el Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el Partido Político MORENA, promovieron escritos de tercero interesado dentro de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021 y TEECH/JIN-M/113/2021.

⁴ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

⁵ Lo anterior, de conformidad a lo plasmado en las razones emitidas por el Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, visibles a fojas 196 del expediente TEECH/JIN-M/112/2021; fojas 150 y 258 del Expediente TEECH/JIN-M/113/2021.

I.III.- Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de los Juicios de Inconformidad. En auto de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibidos los dos primeros juicios de inconformidad; **a.2)** Ordenó formar y registrar los expedientes con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/112/2021 y TEECH/JIN-M/113/2021; **a.3)** Acumuló el último de los mencionados al primero, por existir conexidad de las causas; **a.4)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/1008/2021 y TEECH/SG/1009/2021, de veintidós de junio, signados por la Secretaria General de este Tribunal.

b) Radicación y admisión. En proveído de veintitrés de junio, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibidos los expedientes en cita; **b.2)** Radicó los expedientes en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Se dio por enterada de la acumulación determinada por la Presidencia de este Tribunal Electoral; **b.4)** Tuvo por reconocida la calidad de quien se presentó como Tercero Interesado; **b.5)** Admitió los medios de impugnación TEECH/JIN-M/112/2021 y TEECH/JIN-M/113/2021; **b.6)** Tuvo por recibidas pruebas supervenientes ofrecidas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) Juicio Electoral. El veintiséis de junio, el partido político Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Electoral en contra de la Constancia de Mayoría emitida a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido Político MORENA, solicitando declarar su inelegibilidad.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

d) Recepción de Juicio Electoral y reencauzamiento. En auto de veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **d.1)** Tuvo por recibido el juicio electoral promovido; **d.2)** Atendiendo al acto impugnado, ordenó reencauzar el medio de impugnación tramitado a Juicio de Inconformidad y registrarlo con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/121/2021; **d.3)** Acumular este último mencionado al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021, al existir conexidad de las causas; **d.4)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1028/2021, de veintiocho de junio, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

e) Radicación, Acumulación, terceros interesados, admisión del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/121/2021 y pruebas supervenientes. El uno de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **e.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **e.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **e.3)** Se dio por enterada de la acumulación determinada por la Presidencia de este Tribunal Electoral; **e.4)** Tuvo por reconocida la calidad de quienes se presentaron como Terceros Interesados; **e.5)** Admitió el medio de impugnación promovido; **e.6)** Tuvo por recibidas pruebas supervenientes ofrecidas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y se ordenó dar vista a las partes del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021.

f) Respuesta a la vista, nuevas pruebas supervenientes y requerimiento a la autoridad responsable. El siete de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **f.1)** Tuvo por recibidos los escritos de los terceros interesados, donde dan respuesta a la vista decretada en el auto anterior; **f.2)** Tuvo por recibidas pruebas supervenientes ofrecidas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones

y Participación Ciudadana, y se ordenó dar vista a la partes del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021; **f.3)** Requirió a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 102 de Tuxtla Gutiérrez, remitiese copias certificadas de diversas documentales.

g) Causal de sobreseimiento, admisión, desahogo de pruebas. El diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones:

g.1) Advirtió una causal de sobreseimiento respecto a los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/113/2021 y TEECH/JIN-M/121/2021; **g.2)** Admitió las pruebas aportadas por las partes y las tuvo por desahogadas, excepto aquellas que no fueron ofrecidas en cumplimiento a los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

h) Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante auto de veinte de agosto, advirtiendo de las constancias de autos del juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021 se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de sentencia.

C o n s i d e r a c i o n e s :

I. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁶, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por el **Partido Político Revolucionario Institucional**, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, a través del Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez,

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Chiapas; y por el **Partido Político Acción Nacional**, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 102, del mencionado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político MORENA.

II. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁷ determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias,

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁸, en el que se fijaron las directrices que se llevarían a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁹, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁰, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Juicios de Inconformidad
**TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados TEECH/JIN-M/113/2021,
TEECH/JIN-M/121/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹¹ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. Terceros interesados.

La autoridad responsable señala que con fecha dieciocho de junio, se apersonaron ante esa dependencia, tanto el Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 102 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Partido Político MORENA, como el Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el Partido Político MORENA, dentro de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021 y TEECH/JIN-M/113/2021.

Asimismo, mediante auto de uno de julio, se tuvo por reconocida la personalidad del Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y al Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el Partido Político MORENA, dentro del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/121/2021.

IV.- Acumulación.

Del análisis a los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe conexidad en el acto reclamado, al inconformarse los promoventes en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada por el Consejo

¹¹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Municipal Electoral 102, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político MORENA.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa; y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con la clave **TEECH/JIN-M/113/2021** y **TEECH/JIN-M/121/2021**, al expediente **TEECH/JIN-M/112/2021**, por ser este el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, con lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

V.- Procedencia.

1).- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, **la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral 102 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** en sus informes circunstanciados, referente a los Juicios de Inconformidad que se resuelven, hace valer la frivolidad y la extemporaneidad como causales de improcedencia, en los términos siguientes:



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1.a) Ausencia de frivolidad o de notoria improcedencia en los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/112/2021**, **TEECH/JIN-M/113/2021** y **TEECH/JIN-M/121/2021**, en términos de la causal de improcedencia ubicada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

Respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, contrario a lo que afirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado; los accionantes de los referidos medios de impugnación, sí manifiestan los agravios que les causan las omisiones y actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral 102 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la mera manifestación de la autoridad responsable o del tercero interesado, consistente en que la demanda es frívola o notoriamente improcedente, sin que motive la supuesta improcedencia o la motive de manera errónea, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime ésta causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

2.a) En cuanto a la temporalidad en la presentación de los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/113/2021 y TEECH/JIN-M/121/2021**, conforme a la causal de improcedencia localizable en artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios; este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, considera que se deben sobreseer los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/113/2021 y TEECH/JIN-M/121/2021**, al actualizarse una causal de improcedencia, toda vez que ambos medios de defensa fueron admitidos con anterioridad; esto es así, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, con relación al 34, numeral 1, fracción IV; 36, numeral 1, fracción I, incisos a) y b); en relación con los diversos 16, 17, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

"Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”
(...)

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
(...)"

"Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

(...)"

"Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

(...)

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos;

a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;

b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

Al respecto, el dispositivo legal 16, de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia, dispone que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Asimismo, el numeral 2, del referido precepto legal señala que **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.**

Ahora bien, respecto al **Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/113/2021**, se advierte que el accionante señala como acto impugnado, los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 102, del mencionado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político MORENA, actos que fueron celebrados el pasado **once de junio** de la presente anualidad.

Por tanto, el término con el que contaba el accionante para ejercer su acción en contra del acto impugnado, estuvo vigente del **doce de junio** del año en curso, día siguiente a la fecha en que fue llevada a cabo la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **al quince de junio** de la misma anualidad. Situación que se puede advertir en el siguiente cuadro:



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

MES DE JUNIO

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				11 Fecha de emisión del acto impugnado	12 (Día 1 de 4). Empieza a correr el término para impugnar	13 (Día 2 de 4)
14 (Día 3 de 4)	15 (Día 4 de 4) Último día para promover en tiempo.	16 Fecha de presentación de la demanda del TEECH/JIN-M/113/2021				

De ahí que, si el escrito de la demanda fue presentado **hasta las nueve horas con cincuenta y dos minutos del dieciséis de junio** de dos mil veintiuno, como consta del sello de recibido del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que obra en autos a foja 018, del expediente del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/113/2021, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue de forma **extemporánea**.

Sin que fuese obstáculo a lo anterior el hecho de que los días doce y trece de junio del presente año, se tratasen de sábado y domingo, respectivamente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, en relación al 16, numeral 1, de la Ley de Medios¹², todos los

¹² **Artículo 16.**

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. **Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)

Artículo 19.

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior."

días y horas se consideran hábiles, pues el presente asunto guarda relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹³.

Por otra parte, del análisis realizado al escrito de demanda del **Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/121/2021**, se advierte que el accionante señala como **acto impugnado, la elegibilidad del candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez por el Partido Político MORENA, en atención a la supuesta falta de separación del cargo de Presidente Municipal, durante el transcurso del proceso electoral local**, el cual inicia durante el mes de enero del año de la elección, y concluye hasta que se hubiese resuelto el último medio de impugnación interpuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y la Jurisprudencia 14/2009, de rubro **"SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**¹⁴"

Situación de la que manifiestan que tuvieron conocimiento hasta el **veintidós de julio** del presente año¹⁵, fecha en que Karla Burguete Torrestiana toma protesta de nueva cuenta al cargo de presidenta municipal interina del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en sesión de cabildo de esa fecha.

Sin embargo, del citado análisis, se desprende también que el acto impugnado, fue un hecho señalado por el propio promovente como **público y notorio, que fue actualizado en otro momento**, previo a la

¹³ Aplicando en lo que concierne a los plazos en asuntos vinculados con los procesos electorales, la Jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES."** Localizable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49, y consultable en la siguiente [ruta electrónica:](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2009&tpoBusqueda=S&sWord=14/2009)

¹⁵ Visible a foja 021 del expediente TEECH/JIN-M/121/2021



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

presentación del medio de defensa que nos ocupa, pues el promovente afirma en las fojas 004 y 017 del expediente TEECH/JIN-M/121/2021, en su escrito de demanda, lo siguiente:

Foja 004

*"11. El **14 de junio del presente año**, el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez "con licencia", el C. **DATOS PROTEGIDOS** empezó a realizar diversas gestiones como si hubiera regresado al cargo y donde realizó las siguientes actividades y que se muestran en la página de facebook de dicha persona:"*

Foja 017

*"14. El **18 de junio del presente año**, el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, el C. **DATOS PROTEGIDOS** solicitó "nuevamente" autorización al Cabildo para separarse del cargo.*

*Lo anterior, fue de conocimiento público, toda vez que el mismo C. **DATOS PROTEGIDOS** y parte de su gabinete y diferentes medios comentaron y publicaron este hecho; misma información que se adjunta como medio de prueba.*

De lo antes transcrito, este Tribunal advierte que es el propio accionante el que manifiesta que, el catorce de junio del presente año, el presidente municipal con licencia de Tuxtla Gutiérrez, y candidato por el Partido Político MORENA a la referida alcaldía para el proceso electoral local ordinario 2021, realizó actividades propias de un alcalde, **y que fue de conocimiento público que el dieciocho de junio**, el mencionado funcionario solicitó de nueva cuenta al cabildo de Tuxtla Gutiérrez, autorización para separarse del cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, lo cual desde su perspectiva, lo torna inelegible para fungir como tal, a pesar de haberle favorecido los resultados de la elección.

Sin que se advierta en el párrafo transcrito o en líneas posteriores, que el accionante, a pesar de señalar como hechos públicos **que el dieciocho de junio**, que el Alcalde con licencia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitó de nueva cuenta al cabildo de Tuxtla Gutiérrez, autorización para separarse del cargo de Presidente Municipal, **hubiese tenido conocimiento de ello en**

fecha distinta al día dieciocho de junio, o si bien, que tuvo conocimiento de ello hasta el día veintidós de junio, por lo que se infiere que **el promovente, al igual que el público en general**, supo de la solicitud de nueva licencia presentada por el presidente municipal con licencia de Tuxtla Gutiérrez, y candidato por el Partido Político MORENA a la referida alcaldía para el proceso electoral local ordinario 2021, **el día en que señala que se generó, es decir, el dieciocho de junio del presente año.**

Por tanto, el término con el que contaba el accionante para impugnar la supuesta inelegibilidad del candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el partido político MORENA, así como de diversos integrantes de la misma planilla, estuvo vigente del **diecinueve de junio** del año en curso, día siguiente a la fecha en que el propio accionante reconoce que fue un hecho público la actualización del supuesto de “nueva separación del cargo”, **al veintidós de junio** de la misma anualidad. Situación que se puede advertir en el siguiente cuadro:

MES DE JUNIO

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				18 Fecha de supuesta nueva solicitud de separación del cargo	19 (Día 1 de 4). Empieza a correr el término para impugnar	20 (Día 2 de 4)
21 (Día 3 de 4)	22 (Día 4 de 4) Último día para promover en tiempo	23	24	25	26 Fecha de presentación de la demanda	

De ahí que, si el escrito de la demanda fue presentado **hasta el veintiséis de junio** de dos mil veintiuno, como consta del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que obra en autos a foja 001 del expediente **TEECH/JIN-M/121/2021**, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue de forma **extemporánea**.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no es la designación de quien fungiría como presidente municipal sustituta, sino que el accionante se adolece de la indebida reincorporación al cargo de Presidente Municipal, por parte del candidato reelecto; toda vez que desde la perspectiva del impugnante, tenía que abstenerse de regresar al mismo, hasta en tanto no concluyese el proceso electoral local 2021.

Por lo tanto, si el accionante asevera que **es un hecho público que** el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitó de nueva cuenta licencia al cabildo de Tuxtla Gutiérrez, para separarse del cargo, sería este acto el que se debe tomar en cuenta, para iniciar el cómputo del plazo de cuatro días hábiles con el que contarían para impugnar, y no así la designación de la Presidenta Municipal Sustituta.

Sin que fuese obstáculo a lo anterior el hecho que los días diecinueve y veinte de junio del presente año, se tratasen de sábado y domingo, respectivamente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, en relación al 16, numeral 1, de la Ley de Medios¹⁶, todos los días y horas se consideran hábiles, pues el presente asunto guarda relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En virtud de lo anterior, al haberse admitido los juicios de Inconformidad **TEECH/JNE-M/113/2021** y **TEECH/JNE-M/121/2021**, y advertido que sí se actualiza la causal de improcedencia correspondiente a la

¹⁶ **Artículo 16.**

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. **Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)

Artículo 19.

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior."

extemporaneidad en la promoción de los mismos, lo procedente conforme a derecho es dictar su sobreseimiento.

En virtud de lo anterior, en adelante se analizarán los requisitos de procedibilidad, únicamente respecto al Juicio de Inconformidad **TEECH/JNE-M/112/2021**.

3).- Requisitos de Procedibilidad¹⁷.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda del Juicio de Inconformidad TEECH/JNE-M/112/2021 se presentó por escrito, en la cual consta: nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; personas autorizadas para tal efecto; acto reclamado y autoridad responsable; hechos; conceptos de agravio, así como preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹⁸ contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el once de junio¹⁹, por lo que el término con el que contaba el accionante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **doce de junio**, día siguiente en que fue emitido el acto impugnado, **al quince de junio** de la misma anualidad.

Por lo tanto, si la demanda correspondiente al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021, fue entregada en la oficialía de partes del Instituto

¹⁷ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

¹⁹ Lo anterior, de conformidad a lo señalado en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, visible a foja 280 del expediente TEECH/JIN-M/112/2021, así como fojas 0124 a 0155, del Anexo I, del expediente TEECH/JIN-M/112/2021.



Juicios de Inconformidad
**TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados TEECH/JIN-M/113/2021,
TEECH/JIN-M/121/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de Elecciones y Participación Ciudadana el **quince junio del presente año**; resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

c).- Legitimación. El Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021, fue presentado por el **Partido Político Revolucionario Institucional**, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.²⁰

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad en que se actúa, dado que promueve en su carácter de Representante legítimo del Partido Político Revolucionario Institucional, ante la autoridad electoral responsable.

e).- Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla ganadora.

f).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²¹, la renovación de los Ayuntamientos será

²⁰ Con fundamento en los artículos 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

²¹ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la promoción del presente Juicio de Inconformidad, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto de autoridad controvertido.

VI.- Cuestión previa: Inadmisión de pruebas supervenientes ofrecidas en el expediente TEECH/JIN-M/112/2021.

Es necesario precisar, que no resulta ningún obstáculo para este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que mediante auto de diecinueve de agosto del presente año, la Magistrada Ponente determinó no admitir las pruebas que el accionante aportó dentro del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021, que pretendía fuesen admitidas como "supervenientes", consistentes en: **a)** "Documentales públicas que están en las páginas oficiales de las redes sociales del denunciante, como prueba fotográfica"; **b)** "Documentales públicas del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que acreditan la solicitud nuevamente de la licencia del denunciado cuando no ha concluido el proceso electoral; así como las otras que se adjuntan al presente escrito"; **c)** "Las notas de periódico o publicaciones de diversos medios de radio y televisión que acreditan los actos de administración y dominio del denunciado al regresar a su cargo como Presidente Municipal al no concluir el proceso electoral"; **d)** Sobre manila tamaño media carta que en su interior resguarda disco compacto CD-R, en atención a lo dispuesto en auto de veintitrés de junio del presente año (Foja 349); **e)** "Documental pública



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

consistente en copia Certificada del acuerdo IEPC/CG-A/216/2021, aprobado por el Consejo General del IEPC, por el que se da respuesta a la consulta del ciudadano José Alberto Gordillo Flecha en su calidad de representante propietario del PRI"; **f)** "Documental pública consistente en copia Certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, aprobado por el Consejo General del IEPC, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Presidente Municipal con licencia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas"; pues consideró que las mismas no fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Chiapas, así como la jurisprudencia 18/2008²², de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**", ya que el accionante realiza una indebida interpretación del concepto de prueba superveniente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, los promoventes deberán ofrecer y aportar junto con su escrito de interposición del medio de impugnación de que se trate, las pruebas que soporten sus argumentos. Esto lo debe realizar dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la mencionada ley.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de presentar pruebas fuera de los plazos señalados en el artículo 32, antes referido, siempre y cuando tengan las siguientes características:

1. Que los medios de convicción surgieron después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios.
2. Que los medios de convicción existían desde el momento en que deban aportarse los elementos probatorios, pero que el promovente,

²² Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=18/2008>

el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Estas se tratan de las pruebas llamadas "supervenientes". De acuerdo a lo sustentado en la Contradicción de Tesis 53/2003-PS²³, son pruebas supervenientes aquellas que siendo desconocidas por la oferente, **tienen una estrecha e íntima vinculación con los hechos materia de la litis**, y que son conducentes para conocer la verdad sobre los mismos.

Por lo tanto, de la interpretación conjunta que se realice a los preceptos antes transcritos, así como del concepto de referencia, en el caso que nos ocupa, el accionante estaba facultado para presentar pruebas fuera de los plazos legales establecidos, cuando surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o bien que existían desde el momento en que deban aportarse los elementos probatorios, pero acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **y que las mencionadas probanzas tengan una estrecha e íntima vinculación con los hechos materia de la litis**. Ya que su importancia y trascendencia radica en el hecho que las mismas servirán de vehículo a la autoridad resolutora a conocer la verdad de los hechos, pues sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a iniciar el estudio de algo que no fue cuestionado desde el principio de la acción.

Tal y como fue expuesto en líneas anteriores, la **pretensión** del impugnante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 102, del citado municipio, a

²³ Consultable en la siguiente ruta electrónica:

http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2003/4/2_56598_0.doc#:~:text=Son%20pruebas%20supervenientes%20aquellas%20que,la%20etapa%20de%20demanda%20y



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político MORENA, por considerar que **durante la Jornada Electoral y la sesión de cómputo**, se actualizaron una serie de irregularidades que tornan ilegal la emisión de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político MORENA.

Por tanto, en consonancia con la litis planteada, las probanzas que debía ofrecer el accionante para que sus probanzas fuesen tenidas por **supervenientes**, son todas aquellas que lograsen demostrar que, **durante la Jornada Electoral y la Sesión de Cómputo, se actualizaron** una serie de irregularidades que tornaron ilegal la emisión del acto de autoridad que impugnó, **por ser esta la materia de la controversia**; y que la temporalidad o tardía presentación de dichas probanzas, se justifique por no haberlas conocido con anterioridad, o por estar impedido para presentarlas junto con su escrito primigenio de demanda.

En consecuencia, las documentales ofrecidas por el actor relacionadas con publicaciones en redes sociales, notas de periódico o publicaciones de diversos medios de radio y televisión, con las que pretende acreditar la actualización de supuestas irregularidades **distintas a las reclamadas en la demanda inicial**, no pueden ser admitidas, puesto que no se tratan de probanzas supervenientes, sino de **hechos supervenientes**, es decir, acontecimientos diferentes, los cuales surgieron o fueron conocidos después de agotada la etapa de demanda y audiencia en el juicio, y que al **no guardar estrecha relación con la litis inicial**, deben ser impugnados por sus propios motivos y fundamentos en diverso medio de impugnación.

VII. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la

Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 102, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político MORENA.

La **causa de pedir**, se sustenta en que el actor considera que durante la Jornada Electoral y la sesión de cómputo, se actualizaron una serie de irregularidades que tornan ilegal la emisión de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político MORENA.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

Toda vez que los argumentos vertidos por el accionante en su escrito de demanda resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830²⁴, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

²⁴ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>



EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el accionante en su escrito de demanda, hace valer un único agravio que sustancialmente dice:

- a) Le causa agravio los resultados consignados en el acta de cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral 102 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; correspondiente a la elección de Presidente Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, toda vez que medió dolo o error en la computación de votos de ciento setenta y tres casillas, pues existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que ocurrió realmente en la casilla, lo que actualiza las hipótesis descritas en el artículo 102, numeral 1, fracciones IX y XI de la Ley de Medios.

VIII. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por el Partido Político

demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/112/2021**, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional proceda a su estudio, y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 03/2000²⁵, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la jurisprudencia 12/2001²⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones

²⁵ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

²⁶ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWo>



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos argumentados para acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta, que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, y en último lugar los razonamientos vertidos por la actora que no se ubiquen en algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 102, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1602 B									x		x
2	1602 C1									x		x
3	1602 C2									x		x
4	1602 C4									x		x
5	1602 E1 C3									x		x
6	1602 E2									x		x
7	1603 C4									x		x
8	1604 C1									x		x
9	1607 B									x		x
10	1608 C1									x		x
11	1608 C6									x		x
12	1609 C1									x		x
13	1609 C3									x		x
14	1609 C4									x		x
15	1610 C4									x		x
16	1610 E1 C1									x		x
17	1611 B									x		x
18	1611 C5									x		x
19	1614 C3									x		x
20	1615 C1									x		x

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
21	1616 E1 C2										X		X
22	1616 E1 C3										X		X
23	1616 E1 C4										X		X
24	1616 E1 C5										X		X
25	1616 E2 C1										X		X
26	1616 E3 C1										X		X
27	1616 E3 C3										X		X
28	1616 E3 C4										X		X
29	1618 C2										X		X
30	1619 B										X		X
31	1619 C2										X		X
32	1622 B										X		X
33	1622 E1 C1										X		X
34	1624 B										X		X
35	1624 C1										X		X
36	1625 B										X		X
37	1627 C1										X		X
38	1628 C2										X		X
39	1629 C1										X		X
40	1629 C4										X		X
41	1635 C1										X		X
42	1636 C2										X		X
43	1638 E1										X		X
44	1638 E1 C1										X		X
45	1640 B										X		X
46	1640 C1										X		X
47	1640 E1 C2										X		X
48	1641 C1										X		X
49	1643 B										X		X
50	1644 C1										X		X
51	1646 C1										X		X
52	1646 C2										X		X
53	1648 B										X		X
54	1650 B										X		X
55	1650 C1										X		X
56	1654 C1										X		X
57	1655 C1										X		X
58	1657 C1										X		X



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
 Estado de Chiapas

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
59	1659 E1									X		X
60	1659 S1									X		X
61	1660 C1									X		X
62	1660 C3									X		X
63	1661 B									X		X
64	1661 C1									X		X
65	1661 C2									X		X
66	1662 B									X		X
67	1662 C2									X		X
68	1664 C2									X		X
69	1670 B									X		X
70	1671 C1									X		X
71	1672 B									X		X
72	1672 C1									X		X
73	1674 C1									X		X
74	1676 B									X		X
75	1678 C1									X		X
76	1679 B									X		X
77	1680 C1									X		X
78	1681 B									X		X
79	1681 C1									X		X
80	1682 C2									X		X
81	1684 C1									X		X
82	1684 C2									X		X
83	1685 B									X		X
84	1685 C3									X		X
85	1686 C1									X		X
86	1686 C2									X		X
87	1689 B									X		X
88	1691 C1									X		X
89	1692 B									X		X
90	1692 C1									X		X
91	1694 B									X		X
92	1694 C1									X		X
93	1698 B									X		X
94	1700 B									X		X
95	1701 C1									X		X
96	1704 C1									X		X

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
97	1704 C2										X		X
98	1705 C1										X		X
99	1706 B										X		X
100	1706 C1										X		X
101	1706 C2										X		X
102	1707 B										X		X
103	1707 C2										X		X
104	1713 C2										X		X
105	1714 C2										X		X
106	1718 C1										X		X
107	1720 C1										X		X
108	1720 C2										X		X
109	1721 C1										X		X
110	1725 C1										X		X
111	1727 B										X		X
112	1728 C1										X		X
113	1729 C2										X		X
114	1730 C4										X		X
115	1735 B										X		X
116	1735 C3										X		X
117	1736 C2										X		X
118	1736 C4										X		X
119	1736 C5										X		X
120	1736 E1 C1										X		X
121	1736 E1 C2										X		X
122	1736 E1 C3										X		X
123	1736 E1 C4										X		X
124	1736 E1 C5										X		X
125	1736 E2										X		X
126	1736 E2 C1										X		X
127	1737 C2										X		X
128	1737 C3										X		X
129	1737 C9										X		X
130	1737 E1 C4										X		X
131	1737 E2										X		X
132	1738 C2										X		X
133	1739 C7										X		X
134	1739 C8										X		X



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
 Estado de Chiapas

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
135	1742 B									X		X
136	1742 C2									X		X
137	1743 E1									X		X
138	1743 E2									X		X
139	1743 E2 C3									X		X
140	1745 C1									X		X
141	1745 C3									X		X
142	1746 C2									X		X
143	1746 C4									X		X
144	1747 B									X		X
145	1747 C4									X		X
146	1747 C5									X		X
147	1747 E1									X		X
148	1747 E1 C1									X		X
149	1748 B									X		X
150	1748 E1									X		X
151	1748 E1 C2									X		X
152	1749 C2									X		X
153	1749 C3									X		X
154	1750 C4									X		X
155	1939 B									X		X
156	1940 B									X		X
157	1945 B									X		X
158	1947 B									X		X
159	1948 B									X		X
160	2017 B									X		X
161	2019 B									X		X
162	2019 C1									X		X
163	2022 C1									X		X
164	2026 B									X		X
165	2032 B									X		X
166	2034 B									X		X
167	2036 B									X		X
168	2040 B									X		X
169	2042 B									X		X
170	2119 B									X		X
171	2131 C1									X		X
172	2132 B									X		X

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
173	2132 C1										x		x

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98²⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

El principio contenido en la Jurisprudencia citada, establece que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación; es decir, **las imperfecciones menores** que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, **no deben viciar el voto emitido por la mayoría** de los electores de una casilla.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la respectiva causal por la que haya sido impugnada, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

²⁷ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Juicios de Inconformidad
**TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados TEECH/JIN-M/113/2021,
TEECH/JIN-M/121/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**"²⁸

1) Nulidad de votación recibida en casilla, conforme al artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, respecto de la votación de **ciento setenta y tres casillas**²⁹, las cuales son: 1602 Básica, 1602 Contigua 1, 1602 Contigua 2, 1602 Contigua 4, 1602 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1602 Extraordinaria 2, 1603 Contigua 4, 1604 Contigua 1, 1607 Básica, 1608 Contigua 1, 1608 Contigua 6, 1609 Contigua 1, 1609 Contigua 3, 1609 Contigua 4, 1610 Contigua 4, 1610 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1611 Básica, 1611 Contigua 5, 1614 Contigua 3, 1615 Contigua 1, 1616 Extraordinaria 1 Contigua 2, 1616 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1616 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1616 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1616 Extraordinaria 2 Contigua 1, 1616

²⁸ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

²⁹ Lo anterior, de acuerdo a lo referido por la parte actora en su escrito de demanda, visible a fojas 040 a 045, del expediente TEECH/JIN-M/112/2021.

Extraordinaria 3 Contigua 1, 1616 Extraordinaria 3 Contigua 3, 1616
Extraordinaria 3 Contigua 4, 1618 Contigua 2, 1619 Básica, 1619 Contigua 2,
1622 Básica, 1622 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1624 Básica, 1624 Contigua 1,
1625 Básica, 1627 Contigua 1, 1628 Contigua 2, 1629 Contigua 1, 1629
Contigua 4, 1635 Contigua 1, 1636 Contigua 2, 1638 Extraordinaria 1, 1638
Extraordinaria 1 Contigua 1, 1640 Básica, 1640 Contigua 1, 1640
Extraordinaria 1 Contigua 2, 1641 Contigua 1, 1643 Básica, 1644 Contigua 1,
1646 Contigua 1, 1646 Contigua 2, 1648 Básica, 1650 Básica, 1650 Contigua
1, 1654 Contigua 1, 1655 Contigua 1, 1657 Contigua 1, 1659 Extraordinaria 1,
1659 Especial 1, 1660 Contigua 1, 1660 Contigua 3, 1661 Básica, 1661
Contigua 1, 1661 Contigua 2, 1662 Básica, 1662 Contigua 2, 1664 Contigua 2,
1670 Básica, 1671 Contigua 1, 1672 Básica, 1672 Contigua 1, 1674 Contigua
1, 1676 Básica, 1678 Contigua 1, 1679 Básica, 1680 Contigua 1, 1681 Básica,
1681 Contigua 1, 1682 Contigua 2, 1684 Contigua 1, 1684 Contigua 2, 1685
Básica, 1685 Contigua 3, 1686 Contigua 1, 1686 Contigua 2, 1689 Básica,
1691 Contigua 1, 1692 Básica, 1692 Contigua 1, 1694 Básica, 1694 Contigua
1, 1698 Básica, 1700 Básica, 1701 Contigua 1, 1704 Contigua 1, 1704
Contigua 2, 1705 Contigua 1, 1706 Básica, 1706 Contigua 1, 1706 Contigua 2,
1707 Básica, 1707 Contigua 2, 1713 Contigua 2, 1714 Contigua 2, 1718
Contigua 1, 1720 Contigua 1, 1720 Contigua 2, 1721 Contigua 1, 1725
Contigua 1, 1727 Básica, 1728 Contigua 1, 1729 Contigua 2, 1730 Contigua 4,
1735 Básica, 1735 Contigua 3, 1736 Contigua 2, 1736 Contigua 4, 1736
Contigua 5, 1736 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1736 Extraordinaria 1 Contigua
2, 1736 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1736 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1736
Extraordinaria 1 Contigua 5, 1736 Extraordinaria 2, 1736 Extraordinaria 2
Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1737 Contigua 3, 1737 Contigua 9, 1737
Extraordinaria 1 Contigua 4, 1737 Extraordinaria 2, 1738 Contigua 2, 1739
Contigua 7, 1739 Contigua 8, 1742 Básica, 1742 Contigua 2, 1743
Extraordinaria 1, 1743 Extraordinaria 2, 1743 Extraordinaria 2 Contigua 3,
1745 Contigua 1, 1745 Contigua 3, 1746 Contigua 2, 1746 Contigua 4, 1747
Básica, 1747 Contigua 4, 1747 Contigua 5, 1747 Extraordinaria 1, 1747
Extraordinaria 1 Contigua 1, 1748 Básica, 1748 Extraordinaria 1, 1748
Extraordinaria 1 Contigua 2, 1749 Contigua 2, 1749 Contigua 3, 1750 Contigua
4, 1939 Básica, 1940 Básica, 1945 Básica, 1947 Básica, 1948 Básica, 2017



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Básica, 2019 Básica, 2019 Contigua 1, 2022 Contigua 1, 2026 Básica, 2032 Básica, 2034 Básica, 2036 Básica, 2040 Básica, 2042 Básica, 2119 Básica, 2131 Contigua 1, 2132 Básica, 2132 Contigua 1; precepto legal que establece lo siguiente:

"Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado **dolo o error en la computación de los votos;**

(...)"

Al respecto, en su escrito de demanda el promovente manifiesta que, se encontraron errores aritméticos determinantes en las **ciento setenta y tres casillas** señaladas, por cuanto hace a la suma de la votación recibida el día de la jornada electoral, pues desde su perspectiva no coinciden los valores equivalentes entre los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna, y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos políticos participantes; boletas sobrantes y boletas entregadas en la casilla para la elección de Presidente Municipal.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente de su Informe Circunstanciado, expone que resulta incongruente la reclamación de la parte actora, ya que no hubo error ni dolo en la computación de votos por parte del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; pues en todo momento existió presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, tanto en el Pleno de la Sesión Permanente de Cómputo, así como en los Grupos de Trabajo, tal como se advierte de las listas de asistencias respectivas, por lo que los Representantes de la parte actora, tuvieron diferentes momentos para manifestar y hacer valer sus inconformidades en cuanto a las presuntas irregularidades, pero no lo hicieron por ningún medio o forma, ya sea escrita o verbal.

En lo que respecta a los terceros interesados en el Juicio de mérito, tanto el Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del Partido Político MORENA; como el Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el Partido Político MORENA, a la alcaldía en pugna, manifestaron que la actora realiza una simple mención de la actualización de un error aritmético, sin establecer de que manera o en que rubros se actualiza, es decir, no precisa los rubros discordantes que refiere; máxime que la diferencia de votos entre el accionante y el partido ganador es de casi treinta mil votos, por lo que aun y cuando se actualizaran, no serían determinantes para cambiar el resultado de la elección.

Ahora bien, para establecer si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

Atentos a lo dispuesto en el artículo 228, del Código de Elecciones, en relación con el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a)** El número de electores que votó en la casilla;
- b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c)** El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y,
- d)** El número de boletas sobrantes de cada elección.

Asimismo, los preceptos legales citados también disponen lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción,



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

todos los funcionarios y Representantes de los Partidos Políticos (Coaliciones), así como de los Candidatos Independientes que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el 234, del Código comicial local, así como en el artículo 294, de la Ley General de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, tenemos que, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,**
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", ha de entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que, existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se**

aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que con fecha nueve de junio del presente año, fue levantada en presencia del Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional³⁰, accionante del Juicio de Inconformidad en estudio, el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de cómputo municipal, correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez correspondiente al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En el citado documento, se precisa lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENÍAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y; SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES:

(...)

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE. MISMAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO 1 Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS SIGUIENTES: (...)"

De lo antes transcrito se advierte que, el Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; derivado del análisis y cotejo realizado a las documentales que integran los paquetes electorales de las casillas

³⁰ Tal y como se desprende de la lista de asistencia a la mencionada sesión, consultable a foja 113, del Anexo I, del expediente TEECH/JIN-M/112/2021



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

correspondientes, detectaron actas con datos no coincidentes que les generaron duda fundada sobre el resultado plasmado en las mismas, por lo que determinó se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas en comento, siendo un total de **doscientas seis casillas**.

En este sentido, el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones, establece lo siguiente:

"Artículo 257.

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales."

Del precepto legal transcrito, se aprecia que no podrá invocarse causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, respecto de aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que hubiesen sido corregidas por los Consejos Municipales. Por lo tanto, resulta importante conocer si las **ciento setenta y tres casillas impugnadas** por el hoy accionante, se encuentran o no dentro de la relación de doscientas seis casillas que fueron objeto de Cómputo Municipal, por lo que a continuación se insertará un cuadro en donde se enlisten las casillas recontadas por el Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el orden plasmado por el señalado organismo auxiliar electoral, y se precisará si fueron impugnadas o no por el accionante:

NO.	CASILLA RECOMPUTADA	¿IMPUGNADA POR EL ACTOR?
1	1602 B	SI (1)
2	1602 C1	SI (2)
3	1602 C2	SI (3)
4	1602 C4	SI (4)
5	1602 E1 C3	SI (5)

NO.	CASILLA RECOMPUTADA	¿IMPUGNADA POR EL ACTOR?
36	1622 B	SI (20)
37	1622 E1 C1	SI (21)
38	1623 C3	NO
39	1624 B	SI (22)
40	1624 C1	SI (23)

6	1602 E2	SI (6)
7	1602 E2 C2	NO
8	1602 E3	NO
9	1602 E3 C1	NO
10	1602 E3 C2	NO
11	1603 B	NO
12	1603 C1	NO
13	1603 C4	SI (7)
14	1604 C1	SI (8)
15	1604 C2	NO
16	1604 C3	NO
17	1604 C4	NO
18	1605 B	NO
19	1605 C1	NO
20	1605 C2	NO
21	1605 C3	NO
22	1607 B	SI (9)
23	1607 C2	NO
24	1607 C3	NO
25	1608 C1	SI (10)
26	1608 C3	NO
27	1608 C6	SI (11)
28	1609 C1	SI (12)
29	1609 C3	SI (13)
30	1609 C4	SI (14)
31	1610 C4	SI (15)
32	1610 E1 C1	SI (16)
33	1611 B	SI (17)
34	1611 C5	SI (18)
35	1618 C2	SI (19)

41	1625 B	SI (24)
42	1627 C1	SI (25)
43	1628 C2	SI (26)
44	1629 C1	SI (27)
45	1629 C4	SI (28)
46	1654 C1	SI (29)
47	1655 C1	SI (30)
48	1657 C1	SI (31)
49	1659 E1	SI (32)
50	1659 S1	SI (33)
51	1660 C1	SI (34)
52	1660 C3	SI (35)
53	1661 B	SI (36)
54	1661 C1	SI (37)
55	1661 C2	SI (38)
56	1662 C2	SI (39)
57	1664 C2	SI (40)
58	1684 C1	SI (41)
59	1684 C2	SI (42)
60	1685 B	SI (43)
61	1685 C3	SI (44)
62	1750 C4	SI (45)
63	1930 B	NO
64	1939 B	SI (46)
65	1940 B	SI (47)
66	1944 B	NO
67	1945 B	SI (48)
68	1947 B	SI (49)
69	1948 B	SI (50)
70	1949 B	NO

NO.	CASILLA RECOMPUTADA	¿IMPUGNADA POR EL ACTOR?
71	1954 B	NO
72	2013 B	NO
73	2017 B	SI (51)
74	2019 B	SI (52)
75	2019 C1	SI (53)
76	2022 B	NO

NO.	CASILLA RECOMPUTADA	¿IMPUGNADA POR EL ACTOR?
112	1674 B	NO
113	1674 C1	SI (88)
114	1676 B	SI (89)
115	1678 C1	SI (90)
116	1701 C1	SI (91)
117	1739 C7	SI (92)



Juicios de Inconformidad
**TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados TEECH/JIN-M/113/2021,
 TEECH/JIN-M/121/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

77	2022 C1	SI (54)
78	2026 B	SI (55)
79	2131 C1	SI (56)
80	2132 B	SI (57)
81	2132 C1	SI (58)
82	1614 C3	SI (59)
83	1615 C1	SI (60)
84	1616 E1 C2	SI (61)
85	1616 E1 C3	SI (62)
86	1616 E1 C4	SI (63)
87	1616 E1 C5	SI (64)
88	1616 E2 C1	SI (65)
89	1616 E3 C1	SI (66)
90	1616 E3 C3	SI (67)
91	1616 E3 C4	SI (68)
92	1635 C1	SI (69)
93	1636 C2	SI (70)
94	1638 E1	SI (71)
95	1638 E1 C1	SI (72)
96	1640 B	SI (73)
97	1640 C1	SI (74)
98	1640 E1 C2	SI (75)
99	1641 C1	SI (76)
100	1643 B	SI (77)
101	1644 C1	SI (78)
102	1646 C1	SI (79)
103	1646 C2	SI (80)
104	1648 B	SI (81)
105	1649 C1	NO
106	1650 B	SI (82)
107	1650 C1	SI (83)
108	1670 B	SI (84)
109	1671 C1	SI (85)
110	1672 B	SI (86)
111	1672 C1	SI (87)

118	1739 C8	SI (93)
119	1749 C2	SI (94)
120	1749 C3	SI (95)
121	1679 B	SI (96)
122	1680 C1	SI (97)
123	1681 B	SI (98)
124	1681 C1	SI (99)
125	1682 C2	SI (100)
126	1686 C1	SI (101)
127	1686 C2	SI (102)
128	1689 B	SI (103)
129	1691 C1	SI (104)
130	1692 B	SI (105)
131	1692 C1	SI (106)
132	1694 B	SI (107)
133	1694 C1	SI (108)
134	1698 B	SI (109)
135	1700 B	SI (110)
136	1704 C1	SI (111)
137	1704 C2	SI (112)
138	1705 C1	SI (113)
139	1706 B	SI (114)
140	1706 C1	SI (115)
141	1706 C2	SI (116)
142	1707 B	SI (117)
143	1707 C2	SI (118)
144	1713 C2	SI (119)
145	1714 C2	SI (120)
146	1720 C1	SI (121)
147	1720 C2	SI (122)
148	1721 C1	SI (123)
149	1725 C1	SI (124)
150	1727 B	SI (125)
151	1728 C1	SI (126)
152	1729 C2	SI (127)

NO.	CASILLA RECOMPUTADA	¿IMPUGNADA POR EL ACTOR?
153	1730 C4	SI (128)
154	1732 C1	NO

NO.	CASILLA RECOMPUTADA	¿IMPUGNADA POR EL ACTOR?
180	1743 E2	SI (149)
181	1743 E2 C3	SI (150)

155	1732 C3	NO
156	1735 B	SI (129)
157	1735 C3	SI (130)
158	1736 C2	SI (131)
159	1736 C4	SI (132)
160	1736 E1 C1	SI (133)
161	1736 E1 C2	SI (134)
162	1736 E1 C3	SI (135)
163	1736 E1 C4	SI (136)
164	1736 E1 C5	SI (137)
165	1736 E2	SI (138)
166	1736 E2 C1	SI (139)
167	1737 C2	SI (140)
168	1737 C3	SI (141)
169	1737 C9	SI (142)
170	1737 E1 C4	SI (143)
171	1737 E2	SI (144)
172	1738 C2	SI (145)
173	1742 B	SI (146)
174	1742 C2	SI (147)
175	1743 C2	NO
176	1743 E1	SI (148)
177	1743 E1 C1	NO
178	1743 E1 C2	NO
179	1743 E1 C4	NO

182	1745 C1	SI (151)
183	1745 C2	NO
184	1745 C3	SI (152)
185	1745 C4	NO
186	1746 B	NO
187	1746 C1	NO
188	1746 C2	SI (153)
189	1746 C4	SI (154)
190	1747 B	SI (155)
191	1747 C4	SI (156)
192	1747 E1	SI (157)
193	1747 E1 C1	SI (158)
194	1748 B	SI (159)
195	1748 C1	NO
196	1748 E1	SI (160)
197	1748 E1 C2	SI (161)
198	1753 B	NO
199	2032 B	SI (162)
200	2034 B	SI (163)
201	2036 B	SI (164)
202	2040 B	SI (165)
203	2042 B	SI (166)
204	2045 B	NO
205	2119 B	SI (167)
206	2119 C2	NO

De los cuadros insertados, se puede advertir claramente que, **de las ciento setenta y tres casillas que fueron impugnadas** por el accionante, haciendo valer que en el cómputo de las mismas mediaron error o dolo, lo cierto es que **ciento sesenta y siete de éstas, ya fueron computadas** de nueva cuenta por el Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Por lo tanto, y atentos a lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones, transcrito en líneas anteriores, el accionante está impedido para invocar la actualización del supuesto de nulidad en estudio, pues como ya fue expuesto, aún y cuando en estas actas hubieron errores en el escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de las respectivas casillas, dichas irregularidades ya fueron corregidas por el citado Consejo Municipal Electoral; excepto la información correspondiente a las seis casillas:



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1619 Básica, 1619 Contigua 2, 1662 Básica, 1718 Contigua 1, 1736 Contigua 5 y 1747 Contigua 5.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (Partidos Políticos o Coaliciones, y Candidaturas Independientes), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y, de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** "Acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para el Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 06 de junio de 2021"; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; documentales que, por tener el carácter de públicas de

conformidad con el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la ley en cita.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 28/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**³¹, los datos a analizar como agravios serán **únicamente los que el actor identifique**, como lo fueron: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna; Total que deriva de la suma de votos emitidos por los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes; boletas sobrantes y boletas entregadas en la casilla.

Así, en la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

No.	Casilla	A Total de Boletas recibidas (Actas agrupación de boletas 22/05/2021)	B Total de Boletas recibidas (Actas de Jornada Electoral)	C Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	D Total de boletas extraídas de la urna	E Suma de votos emitidos por los partidos políticos participantes + boletas sobrantes	F SUMA D+E	G Diferencia 1° y 2° lugar	Determinante comparando A vs. B
1	1619 B	674	673	286	286	387	673	101	NO
2	1619 C2	674	674	299	299	375	674	116	NO
3	1662 B	653	653	318	318	335	653	106	NO
4	1718 C1	775	775	297	297	478	775	108	NO
5	1736 C5	758	758	290	296	462	758	107	NO
6	1747 C5	701	No hay Acta ³²	308	308	393	701	102	NO

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

³² Lo anterior, de acuerdo al Acta circunstanciada de catorce de junio de 2021, visible a foja 1001, del Tomo II, del expediente TEECH/JIN-N/112/2021.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Respecto de las seis casillas señaladas en la tabla anterior es **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En efecto, del análisis realizado al cuadro inserto en líneas anteriores, podemos advertir que, en lo que respecta a las casillas **1619 Contigua 2 y 1162 Básica, 1718 Contigua 1**, no se advierten discrepancias o diferencias numéricas entre los rubros señalados por el accionante.

Por otra parte, en lo que hace a la Casilla **1619 Básica**, existe una diferencia numérica de **una boleta**, entre el total de boletas recibidas el veintidós de mayo del presente año y el total de boletas recibidas de acuerdo al acta de la jornada electoral, lo cierto es que la misma no resulta determinante, puesto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda en la casilla en estudio, es de **ciento un votos**; asimismo, respecto a la Casilla **1736 Contigua 5**, si bien es cierto se advierte una discrepancia entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal y el total de votos extraídos de la urna, por un total de **nueve boletas**, lo cierto es que la misma no resulta determinante, puesto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda en la casilla en estudio, es de **ciento siete votos**; por último, en lo que hace a la casilla **1747 Contigua 5**, si bien no existe físicamente la correspondiente acta de la jornada electoral, del análisis comparativo realizado al total de boletas recibidas el veintidós de mayo del presente año, y a la suma de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, boletas sobrantes y votos emitidos por los representantes de partidos políticos participantes, se desprende que se obtiene el mismo número de boletas, es decir, da la cifra de setecientas un boletas.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001³³, bajo el rubro:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

En consecuencia, no se actualizan los supuestos de la causal en estudio.

2) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, respecto de la votación de ciento setenta y tres casillas señaladas en el apartado de estudio anterior, precepto legal que señala lo siguiente:

"Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan **irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de**

³³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=S3ELJ,10/2001>



Juicios de Inconformidad
**TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados TEECH/JIN-M/113/2021,
TEECH/JIN-M/121/2021**

escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
(...)"

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta que las irregularidades graves se actualizaron por el error o dolo cometido en el escrutinio y cómputo de los votos, y que fueron determinantes en el resultado de la votación, pues desde su perspectiva existió una acción deliberada para provocar una computación de votos que no coincide con la que ocurrió realmente en las ciento setenta y tres casillas impugnadas.

Sin embargo, tal y como ya fue objeto de análisis, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones, no se podrá invocar causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, respecto de aquellas actas de escrutinio y cómputo que hubiesen sido corregidas por los Consejos Municipales. En el caso que nos ocupa, de las ciento setenta y tres casillas que fueron impugnadas por el accionante, con la causal de nulidad preestablecida en la fracción IX, del artículo 102, de la Ley de Medios; por supuestamente, haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación obtenida en las mismas; lo cierto es que ciento sesenta y siete de éstas ya fueron computadas de nueva cuenta por el Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por lo que únicamente puede ser objeto de análisis la información correspondiente a las casillas **1619 Básica, 1619 Contigua 2, 1662 Básica, 1718 Contigua 1, 1736 Contigua 5 y 1747 Contigua 5**. Estudio que arrojó como resultado, que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso particular, no se actualiza la causal invocada por el accionante, a efecto de que fuese anulada la votación recibida en casilla, ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte actora no logró demostrar la actualización de irregularidades graves, no reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que en forma evidente hayan

puesto en duda la certeza de la votación, relacionadas con el cómputo de la votación desarrollado en las casillas 1619 Básica, 1619 Contigua 2, 1662 Básica, 1718 Contigua 1, 1736 Contigua 5 y 1747 Contigua 5, instaladas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para la elección de Presidente Municipal en la mencionada localidad, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, resulta **infundado** el agravio aducido por el actor, respecto a la causal de nulidad de votación de casilla establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, es decir, el Cómputo, la Declaración de Validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero.- Se acumulan los expedientes TEECH/JIN-M/113/2021 y TEECH/JIN-M/121/2021, al diverso TEECH/JIN-M/112/2021, por ser este último el más antiguo.

Segundo.- Se sobreseen los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/113/2021 y TEECH/JIN-M/121/2021, por los razonamientos asentados en la consideración **V** (quinta) de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma el Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Político MORENA, por los razonamientos precisados en la consideración **VIII (octava)** de esta sentencia.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/112/2021, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/113/2021**,
TEECH/JIN-M/121/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la parte **actora de los expedientes TEECH/JIN-M/112/2021, TEECH/JIN-M/113/2021, y TEECH/JIN-M/121/2021**, Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, a través de sus Representantes acreditados, **a los correos electrónicos: gofja1@prodigy.net.mx; chiapas@movimientociudadano.mx; y rh67 pereyra@hotmail.com; respectivamente; por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 102 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; personalmente** a los **terceros interesados**, Partido Político MORENA, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como el Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el Partido Político MORENA, **a los correos electrónicos: morenachiapasrepresentacion@gmail.com, y moar691524@gmail.com**; con copia autorizada de esta determinación; **por estrados físicos y electrónicos; y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/112/2021, Y SUS ACUMULADOS TEECH/JIN-M/113/2021, TEECH/JIN-M/121/2021.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de agosto de dos mil veintiuno. -----